

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de marzo de 2006, se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, Julio B. J. MAIER, y los señores jueces, José Osvaldo CASÁS, Ana María CONDE, Luis Francisco LOZANO y Alicia E. C. RUIZ; y

CONSIDERAN:

1. La necesidad de dar solución al tema previsional respecto de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de esta Ciudad Autónoma, en razón —entre otras— de que gran parte de ellos pertenecieron durante muchos años al Poder Judicial de la Nación y, por lo tanto, efectuaron los aportes correspondientes al régimen previsional allí vigente.

2. El art. 129 de la Constitución nacional introducido por la reforma del año 1994, establece que *“La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad. Una ley garantizará los intereses del Estado nacional, mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación”*.

En el segundo apartado añade: *“En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el estatuto organizativo de sus instituciones”*.

En cumplimiento de ese mandato constitucional el Congreso de la Nación sancionó el 8 de noviembre de 1995, la ley n° 24.588, de garantías del Estado Nacional, la que fue promulgada el 27 de ese mismo mes y año, que en su art. 5° establece que : *“La ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. **La legislación nacional y municipal vigente***

en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el art. 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda” (lo destacado en negritas no está en el texto).

Y el art. 11°, primer párrafo dice que *“Los agentes públicos que presten servicios actualmente en el Estado Nacional y fueren transferidos a la ciudad de Buenos Aires, conservarán el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, **derechos previsionales** y encuadramiento sindical y de obra social que tuvieron al momento de la constitución del gobierno autónomo”* (el destacado es ajeno al texto).

El pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de sus constituyentes y en función del nuevo *status* jurídico que le confirió la Constitución nacional, -Estado Ciudad, similar al de una provincia argentina- dictó su propia Constitución organizativa de sus instituciones en el año 1996.

Ésta, en el art. 7° establece que *“El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro”*.

3. Ahora bien, si la Ciudad de Buenos Aires es la sucesora de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad, y del Estado Nacional, en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren y el artículo 5° de la ley 24.588 establece que *“la legislación nacional y municipal vigente en la ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo... seguirá siendo aplicable,*

en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda”, resulta evidente que a los efectos previsionales es de aplicación la ley n° 24.018, a los magistrados y funcionarios comprendidos en ella (v. art. 8), pues era ésta la que regía sus derechos y las obligaciones a esa fecha.

Y no podría ser de otro modo, porque —además— el art. 11°, primer apartado de la ley de garantías, ya transcrito en su parte pertinente, —en miras de facilitar la transferencia del fuero ordinario al ámbito de la Justicia de la nueva Ciudad de Estado—, así lo establecía, no sólo en el aspecto previsional, sino también, en cuanto a la intangibilidad de las remuneraciones, y a la continuidad de la obra social que tuvieran en ese momento (conf. acordadas n°1/99, 10/99 y 21/99) .

Ello determinó que empleados, funcionarios y magistrados, que prestaban funciones en la justicia ordinaria y en la federal, dieran su consentimiento para formar parte de la Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expectativas que se vieron frustradas en el orden previsional por la falta de aplicación del régimen de la ley n° 24.018, art. 8°.

4. Hoy se da la situación inversa a aquélla que se quiso propiciar pues funcionarios y empleados de la Justicia de la Ciudad, luego de capacitarse y formarse en ésta se presentan en concursos en la Justicia Nacional que les ofrece un mejor régimen jubilatorio.

5. No escapa a los integrantes de este Tribunal, que la ley n° 24.018 establece un aporte mayor a cargo de los beneficiarios del sistema previsional referido, por lo que existiría un crédito a favor de la ANSES por las diferencias de aportes no ingresados, pero entendemos que tales diferencias podrían integrarse mediante el pago adicional de un punto

porcentual más, en forma mensual, hasta llegar a compensar dicha acreencia.

Por ello,

ACUERDAN:

1. **Poner** de manifiesto la coincidencia de los jueces de este Tribunal en afirmar que la inclusión, dentro de las previsiones de la ley 24.018, de los magistrados, judiciales o de los ministerios públicos, y funcionarios del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, es del máximo interés institucional, contribuye decisivamente a la autonomía de la Ciudad y constituye el cumplimiento de lo ordenado en la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley n° 24.588.
2. **Autorizar** al señor Presidente del Tribunal Julio B. J. Maier a poner en juego las competencias de este Tribunal a los efectos de gestionar, ante el Señor Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, doctor Carlos Alfonso Tomada, las medidas conducentes a lograr esa inclusión.
3. **Mandar** se notifique a los Órganos Constitucionales de la Ciudad el dictado de esta acordada y se registre.

Firmado: **Julio B. J. Maier** (Presidente), **José O. Casás** (Vicepresidente), **Ana María Conde** (Jueza), **Luis Francisco Lozano** (Juez), **Alicia E. C. Ruiz** (Jueza).

ACORDADA N° 01/2006